

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA P

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ

RADICACION Nº: 2020-00082-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 021016100015458, que respalda la obligación No 725021010273579, por la suma de \$ 10.500.000.00, por concepto de saldo de capital insoluto.
 - a. La suma de \$1.258.788,00, por concepto Intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de enero de 2019 hasta el día 5 de junio de 2020.
 - b. El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 6 de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
- 2.- Pagaré No 021016100009436, que respalda la obligación No 725021010182918, por la suma de \$ 1.616.517,00, por concepto de saldo del capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$ 215.466,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de agosto de 2018 hasta el 13 de agosto de 2019, a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$ 338.834,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2019 hasta el día 5 de junio de 2020, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 6 de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 5.001,00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 7 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 221 del 12 de octubre de 2021, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 2 de febrero 2022, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 16 de febrero de 2022.

2.- **Cuaderno de excepciones:** Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título propio,

o como beneficiario en las cuentas de ahorro, corrientes y títulos valores, tales como CDT, a nombre del señor OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.668.952, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1084 de 7 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento la entidad bancaria haya tomado atenta nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 10.500.000 y \$ 2.175.818.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA porque consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 2 de febrero de 2022, sin que propusiera excepciones, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rama Judicial

RESUELVE: Superior de la Judicatura

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR MAURICIO VERGAR ORDOÑEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.668.952, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 7 de septiembre de 2020.

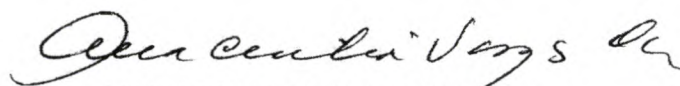
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 980.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 025 del 28 de febrero de 2022.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia